



EXPEDIENTE: 555/2018

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: I-1453/2017

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos los autos para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia definitiva dictada el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dentro del juicio administrativo 1453/2017 tramitado ante la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escritos presentados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el uno de febrero¹ y nueve de marzo² de dos mil dieciocho, la parte actora y la autoridad demandada, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de enero de dos mil dieciocho³, dictada en los autos del juicio I-1453/2017.

2. Por oficio 1272/2018, el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria, remitió los autos originales del juicio administrativo I-1453/2017, a efecto de que se emitiera la resolución de los recursos de apelación interpuestos por las partes.

¹ Fojas 102 a108 de autos

² Foja 116 a118

³ Foja 74 a 86

3. Por acuerdo tomado en la Sexagésima Sesión Extraordinaria de ocho de agosto de dos mil dieciocho, de la Sala Superior de este Tribunal, se registró el asunto bajo el de expediente 555/2018, procediendo a designar como Ponente al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 1710/2018 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I y Cuarto Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 96 fracción II y del 97 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 18 fracciones II, VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* de nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. En el fallo recurrido, la Primera Sala Unitaria determinó condenar a la autoridad demandada a reinstalar a la C. ***** en el puesto que desempeñaba de abogada especializada adscrita en la Fiscalía de Reinserción Social de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a pagar a la parte actora la remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado, respecto del periodo

comprendido del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y hasta el cumplimiento del fallo sin que excediera el cómputo para su pago del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece el pago de salarios vencidos hasta un máximo de doce meses, tomando en consideración que la percepción devengada quincenal ascendía a la cantidad de \$7,822.51 (siete mil ochocientos veintidós pesos 51/100 moneda nacional).

TERCERO. En primer término se analizan los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por la **autoridad demandada:**

Señala la autoridad demandada en el **primer** agravio, que la sentencia definitiva se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no se tomaron en cuenta los argumentos que fueron planteados, que el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, estuvo apegado a derecho, en virtud de que fue emitido por el Fiscal General del Estado y por medio de ese acuerdo se impuso a la actora como sanción la destitución del cargo por incurrir en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Argumenta, que la Sala Unitaria no tomó en consideración que previo a la destitución de la actora, se realizó una investigación para comprobar la existencia de la infracción y se levantó el acta administrativa 32/2017 por la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la Fiscalía General del Estado, iniciada con motivo de los hechos en los cuales se dejó en libertad a un interno que contaba con una orden de aprehensión pendiente de cumplimentar.

Aduce en su **segundo** agravio, que la Sala de origen fue omisa en analizar los argumentos defensivos que se expresaron en la contestación de la demanda al haber condenado a la reinstalación, así como al pago de la remuneración diaria ordinaria, aguinaldo y prima vacacional que dejó de percibir la actora, en virtud de que no procede que se le condene a dichas prestaciones.

En el **tercer** agravio refiere, que le causa agravio que se le condene a pagar a la parte actora la remuneración correspondiente al periodo del quince al veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en virtud de que quedó demostrado con la nomina ofrecida como prueba, que se le cubrió a la actora la primer quincena de dicho mes, siendo conveniente precisar que la quincena abarca del primero al quince de marzo y por ese motivo la condena impuesta es indebida ya que solo debe comprender del dieciséis al veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Con relación a los motivos de inconformidad **primero** y **segundo**, esta Juzgadora estima que son **infundados**, toda vez que, la Sala de origen analizó y resolvió las excepciones opuestas por la autoridad demandada, entre ellas, el acuerdo de destitución de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, y de la que se advierte que se dio cuenta del acta administrativa 32/2017 elaborada por el personal de la Dirección de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, concluyendo, que para sancionar a la actora con la destitución, debieron seguirse las etapas condecenas y respetar las formalidades previstas en el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 87 a 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, entonces vigente, violentando con ello lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, como consecuencia de la nulidad decretada en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁴, se condenó a la autoridad demandada a reinstalar a la demandada en el puesto que desempeñaba, así como al pago de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, aguinaldo y prima vacacional, se resolvió procedente las prestaciones relativas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado, no así con respecto a la primera quincena del mes de marzo de dos mil diecisiete, por haberse acreditado su pago por la autoridad demandada, tampoco se condenó al pago de las vacaciones; por lo tanto, esta Sala Superior no advierte en la sentencia definitiva de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, omisión de la Sala Unitaria en el análisis de los argumentos defensivos que se expresaron por la autoridad demandada en la contestación de la demanda.

En cuanto al **tercer** agravio, esta Sala Superior estima que es **fundado**, toda vez que, la autoridad demandada acreditó con la nómina correspondiente, que se le cubrió a la actora el pago de la primer quincena del mes de marzo de dos mil diecisiete, periodo comprendido del primero al quince, por lo tanto la condena impuesta es indebida ya que solo debió comprender del dieciséis al veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

CUARTO. En segundo término se analizan los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**:

⁴ Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.
(...)

Aduce la actora en el **primero** de los agravios, que la resolución recurrida viola, en el considerando tercero y resolutive segundo, los principios de exhaustividad y congruencia previstos en los artículos 72 y 73, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al carecer de acuciosidad en el dictado de la misma.

Argumenta, que se omitió analizar cada uno de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, con las pruebas que se ofrecieron, así como los términos en que deberá ser cumplimentada la sentencia por parte de la autoridad demandada.

Refiere, que no se debe de aplicar la restricción de los doce meses de salario establecida en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que, al emanar la destitución que se impugna de un acto de autoridad y fundarla en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Jalisco, no es aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni la Ley Federal del Trabajo.

En el **segundo** agravio manifiesta, que invoca a su favor el principio pro homine, toda vez que este Tribunal debe salvaguardar los derechos fundamentales del hombre buscando su mayor beneficio en la aplicación de las normas jurídicas, atendiendo lo prescrito por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Superior considera que **son fundados** los agravios, con base en lo siguiente:

En el fallo recurrido, se condenó a la autoridad demandada a reinstalar a la actora en el puesto que desempeñaba, a pagar la remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro y al Instituto de Pensiones del Estado, respecto al periodo comprendido del veintitrés de marzo del dos mil diecisiete y hasta el cumplimiento del fallo sin que exceda el cómputo para su pago del día veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios⁵, que establece el pago de salarios vencidos hasta un máximo de doce meses.

En la sentencia de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se establece, que se actualizaron las hipótesis de nulidad previstas en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad del acto impugnado, y como consecuencia, de conformidad al artículo 76 de la citada normativa, condenar a las autoridades demandadas a reinstalar a la demandante en el puesto que desempeñaba, al pago de remuneración dejada de percibir y demás prestaciones, pero hasta un máximo de doce meses, apoyada esta última determinación en el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

⁵ Artículo 23. El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.
(...)

Ahora, los dispositivos citados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en lo conducente, establecen:

Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

...

II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y

...

Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

...

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

...

Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

(...)

Entonces, la consecuencia de la nulidad declarada de conformidad con los fundamentos de la sentencia recurrida, tiene por objeto nulificar las consecuencias del acuerdo de destitución de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y restituir a la actora en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto.

Bajo ese contexto, la orden para restituir a la actora en el goce de los derechos de que fue privada mediante el acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es un efecto propio de la sentencia atendiendo los principios de legalidad y de justicia, toda vez que, la nulidad del acto impugnado que privó a la actora de sus derechos de manera ilegal, debe tener como efecto su restitución, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.

En ese sentido, esta Sala Superior estima incorrecta la determinación de la Sala de origen al establecer un máximo de doce meses para el pago de salarios vencidos, así como para las prestaciones relativas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, el acuerdo impugnado de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por el cual se determinó la destitución del cargo por el incumplimiento de obligaciones, se fundó en la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la cual, en el artículo 71⁶ no establecía como norma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en ausencia de una institución jurídica procedimental a suplir, señalaba, como apoyo el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Si bien, las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo, no deben confundirse entre sí, toda vez que, la distinción es fundamental, porque reconociendo ambos regímenes normativos -el asimilado al laboral y el administrativo-, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de manera que cada una sigue su propio curso.

⁶ Artículo 71. Para lo no dispuesto por el presente título, servirá de norma supletoria la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En ausencia de una institución jurídica procedimental a suplir, servirá de apoyo el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Siendo aplicable por analogía la jurisprudencia 2ª./J 14/99⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituyen una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título. Si bien las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo que acaba de señalarse, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con sus servidores (en la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas. La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos -el asimilado al laboral y el administrativo-, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso. Por tanto, aunque a través de una acción laboral se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o el cese constituyen una sanción administrativa, la vía laboral es improcedente porque no se trata de un acto laboral sino administrativo; tanto es así, que los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material.

Asimismo, el acuerdo recurrido por el que se impuso como sanción administrativa la destitución del empleo por la comisión de responsabilidades administrativas, es de naturaleza administrativa, en el

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo IX. Materias Administrativa, Laboral, marzo de 1999, página 257. Registro 194475.

entendido de que al haberse obtenido la nulidad en resolución que cause ejecutoria, se tiene que restituir al servidor público en el goce de todos los derechos de que hubiere sido privado con la ejecución de la sanción anulada.

En apoyo a lo anterior, se aplica por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 13/99⁸ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PUEDE PLANTEARSE UN PROBLEMA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, YA QUE EN ESTE SUPUESTO ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL. De lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 46, 47, 53 fracciones III y IV, 64 y 70 a 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos deriva que la resolución por la que se impone a un servidor público la suspensión o destitución del empleo como sanción por la comisión de faltas y responsabilidades administrativas, es materialmente de naturaleza administrativa y sólo es impugnabile ante la propia autoridad que la impone a través del recurso de revocación o directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ante el que también puede combatirse la resolución que recaiga al recurso de revocación, en el entendido de que de obtenerse la nulidad de la sanción en resolución que cause ejecutoria, se tiene que restituir al servidor público en el goce de todos los derechos de que hubiere sido privado con la ejecución de la sanción anulada. Por tanto, tratándose del despido, cese o suspensión de un trabajador burocrático derivado de una falta o responsabilidad administrativa, no puede plantearse el problema de prescripción de la acción laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificada ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esta vía no procede respecto de un acto que no tiene naturaleza laboral sino administrativa, como lo es el cese o suspensión como sanción administrativa y, además, porque la ley burocrática resulta inaplicable.

De donde se concluye que la declaración de nulidad del acto impugnado, en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tiene por objeto nulificar las consecuencias del acuerdo de destitución y restituir a la actora en el goce del derecho violado,

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 6, tomo II, 23 de mayo de 2014, página 772.

restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto, sin la restricción sustentada en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se modifica la sentencia apelada para que los Resolutivos queden de la siguiente forma:

(...)

SEGUNDO. En atención a la nulidad decretada, y toda vez que la misma tiene por objeto nulificar con efectos restitutorios de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se condena a las autoridades demandadas a **reinstalar** a la ciudadana ***** en el puesto que desempeñaba de Abogada Especializada adscrita a la Fiscalía de Reinserción Social de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, al pago de la **remuneración diaria ordinaria** que dejó de percibir, **aguinaldo, prima vacacional, y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado**, desde el día **veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, y hasta el cumplimiento del presente fallo**, tomando en consideración que la percepción devengada ascendía a la cantidad de \$7,822.51 (siete mil ochocientos veintidós pesos 51/100 moneda nacional) quincenales, además de cubrir la remuneración ordinaria por el periodo del dieciséis al veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se resuelve con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Son Infundados los agravios primero, segundo, y fundado el tercero, planteados en el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, y fundados los expuestos en la apelación que hizo valer la parte actora.

II. Se **modifica** la sentencia recurrida, por los motivos y fundamentos que se contienen en los considerandos de esta resolución y para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. Avelino Bravo Cacho en su carácter de Presidente, José Ramón Jiménez Gutiérrez como ponente, así como el Magistrado Laurentino López Villaseñor, en funciones de Magistrado de Sala Superior conforme a lo ordenado en el acuerdo ACU/SS/02/48/E/2018, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, ante el Secretario General de Acuerdos Hugo Herrera Barba que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Laurentino López Villaseñor
Magistrado

Hugo Herrera Barba
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.